



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 150

Fecha: 29/08/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 004 1997 01019 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	EDGAR IVAN GUERRA OCHOA	Auto decide recurso repone auto del 28/03/2019. da por terminado y ordena levantamiento de medidas	28/08/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2007 00199 03	Ejecutivo Singular	JOSE LEONEL SUAREZ MEDINA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto de Tramite ordena nueva elaboración de oficios	28/08/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2008 00191 02	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER GUERRERO BUENO	JORGE EDUARDO ARIZA RIVERA	Desistimiento del Recurso de apelación, acepta y deja sin efecto auto del 30/11/2016, deja sin efecto auto del 12/06/2019 en lo que respecta a hora para remate y requiere nuevamente al INCODER	28/08/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2008 00191 02	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER GUERRERO BUENO	JORGE EDUARDO ARIZA RIVERA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	28/08/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2009 00212 01	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO RINCON	ROSALBINA VELANDIA	Auto de Tramite oficia IGAC para que alleguen certificado catastral	28/08/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2010 00312 01	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER -FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-	MARLENE SUAREZ DE CARDENAS	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas	28/08/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2013 00395 01	Ejecutivo Singular	ALIRIO BLANCO DURAN	JOSE ARTURO MOLINA AGUILLON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de entrega el 07/02/2020 a las 8:30 am y fija comite previo a entrega para el 22/01/2020 a las 3pm	28/08/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2013 00395 01	Ejecutivo Singular	ALIRIO BLANCO DURAN	JOSE ARTURO MOLINA AGUILLON	Auto decreta medida cautelar embargo y secuestro	28/08/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00153 01	Expropiación	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	JUAN CARLOS PINZON ESPINOSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Entrega de bien expropiado	28/08/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 009 2016 00052 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RICHARD SILVA ANAYA	Auto de Tramite Deja sin efecto auto del 31/07/2019 y requiere al perito evaluador. tenor a lo expuesto en la parte motiva	28/08/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00116 01	Ejecutivo Singular	HERNAN DARIO HERRERA MOLINA	ELISA RAMIREZ DE MARTINEZ	Auto Pone en Conocimiento relación de títulos y requiere a las partes para actualización de la liquidación del crédito	28/08/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00116 01	Ejecutivo Singular	HERNAN DARIO HERRERA MOLINA	ELISA RAMIREZ DE MARTINEZ	Auto que Ordena Requerimiento a la parte interesada para que allegue comisorio previo a ordenar secuestro	28/08/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00297 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO VESGA ENTRALGO	NELLY CASANOVA GILMA	Auto resuelve corrección providencia Auto del 18/07/2019 atendiendo a lo expuesto en la parte motiva y otorga autorización a GIME A. RODRIGUEZ para que reclame títulos	28/08/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00122 01	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S.	CARLOS BUENO LOPEZ	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb 21/02/2019 a las 8:30 am	28/08/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00146 01	Ejecutivo Singular	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA	INGECOL S.A.	Auto Pone en Conocimiento lo informado por algunas de las entidades requeridas, una vez se alleguen más, queda a disposición de las partes en secretaría para su conocimiento y fines pertinentes	28/08/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



317 319
C1

Rad. 68001-31-03-004-1997-01019-01
Ejecutivo singular

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Pasa el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición y sobre la procedencia del recurso de apelación en forma subsidiaria, interpuestos por el apoderado judicial del demandado OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO, en calidad de heredero de JORGE HERNADO GUERRA MORENO, contra el auto del 28 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la terminación del proceso por la figura de desistimiento tácito, dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA.

EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada formuló recurso de reposición, señalando que la constancia no aparece en SIGLO XXI y la misma no obedece a una actuación del despacho, sino algo ajeno a este.

Refiere que si por fuerza mayor o caso fortuito los términos se suspenden, solo se contabiliza el término en que no pudo el juzgado tener acceso al público, lo que ocurre con la constancia, y por ello, no puede pensarse que a partir de allí deban empezar a correr los términos nuevamente.

Por tanto, solicita se revoque la decisión y en su lugar se decrete el desistimiento tácito.

El traslado del recurso venció en silencio.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada.

Bajo estas condiciones lo pretendido por la parte actora, es que se revoque el auto del 29 de marzo de 2019, con el fin de que se decrete la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

Tal como se indicó en la providencia objeto de reparo, para que sea viable decretar la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto ejecutivo, es necesario que hayan transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, como quiera que ya se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.P.C., los cuales deben ser contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Pues bien, revisada la foliatura contentiva del proceso ejecutivo, se tiene que el memorial allegado por la parte ejecutada solicitando la aplicación del desistimiento tácito se presentó el 26 de marzo de 2019, previo a ello, se observa CONSTANCIA SECRETARIAL emitida por la Oficina de Apoyo informando sobre la suspensión de los términos entre el 27 al 30 de junio de 2017, por cierre de los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga por cambio de sede, ordenado en Acuerdo No. CSJSAA17-3516, fecha en que se reanudó la actividad en los juzgados.

Por ello, se procedió a realizar el cómputo del plazo sancionatorio, concluyéndose que los dos años a que alude la norma se cumplirían hasta el 5 de julio de 2019, dado que la norma no hace distinción sobre la clase de actuación que se realice.



No obstante, se hace necesario en este momento rectificar la posición que se venía asumiendo frente a la interpretación y aplicación de la citada norma, en el aparte arriba subrayado, del literal c, como quiera que debe entenderse por actuación, aquella realizada por las partes o por el juez dentro del proceso, de oficio o a petición de parte, o incluso por secretaría en cumplimiento de alguna providencia, como sería la elaboración de un oficio para comunicar el decreto de una medida cautelar, que en todo caso incida en el proceso.

En ese orden, se evidencia que la constancia no corresponde a una actuación en el proceso, propiamente dicha, sino a un informe sobre el cierre de los juzgados de ejecución por cambio de sede, durante los días 27 a 30 de junio de 2017, para efectos de tener en cuenta al momento de efectuar un cómputo de términos que estuvieren corriendo por alguna actuación, sin embargo, para tal fecha ningún término estaba corriendo en este proceso.

Por tanto, revisado el proceso, se tiene que la última actuación fue en el cuaderno principal, y corresponde a la respuesta de la juez frente a una acción de tutela promovida por HERIBERTO DAVID GUERRA MANRIQUE contra el juzgado, con fecha 2 de marzo de 2017.

Por tanto, a partir del 3 de marzo de 2017 hasta el 26 de marzo de 2019, pasaron 2 años y 24 días, y sumando los 9 días en los que no hubo acceso al público durante ese periodo, según constancia que obra a folio 307 y 311, se evidencia que el proceso estuvo inactivo por más de 2 años, sin actuación de parte u oficio en el proceso, que pudiera interrumpir dicho término,

Frente al cierre de los despachos y el cómputo de términos, el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil en innumerables pronunciamientos, ha precisado que durante el cierre a los usuarios o público en general de los despachos judiciales, no puede contarse de forma continua el plazo, es decir, no computan para completar el término.

Sobre el punto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia del 25 de junio de 2015 siendo M.P. el Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA radicado interno 2015/165, expuso:

"Por la línea que se trae, en la continuación del proceso de que se viene hablando si vendría a ser de recibo la aplicación del desistimiento tácito de acuerdo a la regla prevista en el literal b) del artículo 317 ídem, porque en el proceso ya existe providencia ejecutoriada a favor del demandante que dispone llevar adelante la ejecución. Empero, haciendo abstracción en buena medida de las adquisiciones vertidas por el vocero de la parte censora, que no es necesario siquiera analizar dado que son ajenas al tema central a dilucidar, la Sala concluye que en el caso no se cumple el tiempo de dos (2) años que la ya referida norma señala. Veámoslo.

Sobre el particular, interesa enfatizar que la Sala especializada Civil Familia de este Tribunal en pleno por interlocutorio del 27 de mayo de 2015¹, unificó su posición en torno a los asuntos inherentes a la aplicación del instituto tan nombrado en los procesos ejecutivos con providencia en firme que ordene proseguir la ejecución, auto del que se destacan los siguientes apartes:

(.....) "como es una norma sancionatoria {i} es de interpretación restrictiva, de manera tal que para aplicarla deben estar demostrados los hechos tipificados, en forma exacta y precisa; y {ii} su aplicación es hacia futuro pues a ningún ciudadano se le puede sorprender con una sanción por un acto (por acción u omisión) que en el momento en que lo cometió no era punible. Gravisimo para la libertad de los individuos y para la seguridad jurídica, sería la aplicación retroactiva o retrospectiva de las normas sancionatorias.

En el artículo 317 del C.G.P. se establecen los requisitos para decretar desistimiento tácito, en lo que interesa para este caso, así:

¹ Rdo. 1999-00718-01



2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Debe, entonces, el juez verificar dos cosas:

- Que el proceso haya permanecido inactivo por el término establecido por el legislador: 2 años, para el caso.
- Que durante ese lapso no se haya realizado ninguna actuación "de cualquier naturaleza", por el Juzgado o las partes. Si la hay, no puede afirmarse que existe una absoluta inactividad de las partes y en consecuencia, no puede aplicarse esta sanción.

(.....) En el artículo 121 del C.P.C. se establece que los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario, esto es, que no se descuentan los días feriados, ni los de vacancia judicial, ni aquellos días en que por disposición de la autoridad deba cerrarse el juzgado. **Pero qué pasa con aquellos días en los que por el paro judicial no se permitió el acceso de los justiciables al Despacho? Para el Tribunal esos días no se deben contar en contra de los justiciables. En otras palabras: no computan para completar el término.** (Negrilla fuera del texto).

Sobre los términos judiciales la Corte Constitucional ha dicho:

"Con todo, si eventualmente una decisión que implique una jornada de protesta en la Rama Judicial – a partir de una finalidad loable de obtener una prerrogativa social, económica o jurídica que se juzgue legítima-, llegare a afectar la prestación continua y permanente del servicio de administración de justicia, dicha circunstancia si tendría jurídicamente efectos en derecho. Sin embargo, justo es decir que no se trata de transformar una actuación prohibida en una conducta ajustada al ordenamiento, ni tampoco pretender derogar la Constitución y la Ley por una costumbre popular; tan solo se trata de darle aplicación a la denominada figura del "caso fortuito o fuerza mayor", según la cual no sería posible deducir consecuencias adversas en derecho ante la presencia de circunstancias imprevistas e irresistibles que impidan material o físicamente la prestación dicho servicio, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de un paro judicial que impida a los trabajadores y a la comunidad en general, acceder físicamente a los edificios donde funcionan los despachos judiciales.

Pero, es preciso puntualizar, que el principio de continuidad de la administración de justicia no vuelve una facultad ilimitada para las partes ni para el juez impulsar en cualquier tiempo los distintos actos procesales. Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial.

{...}

Por lo general, la ley procesal dispone que los términos judiciales se cuentan en días. Por excepción, en contadas ocasiones, la misma adopta como parámetros los meses y los años. Ahora bien, siempre que el cálculo sea en días, generalmente, ellos corren en días hábiles. Así, se desprende del contenido normativo del artículo 121 del Código de



Procedimiento Civil, según el cual: "En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia Judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario".

Nótese como, en atención a la naturaleza de días inhábiles, la disposición transcrita presupone dos eventos en los cuales los términos no corren, a saber: en primer lugar, cuando se trata de la "vacancia judicial" es decir, en el periodo de vacaciones colectivas reconocidas a los funcionarios de la rama judicial (art. 146 de la Ley Estatutaria de la administración de Justicia).

En segundo lugar, "en aquellos eventos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho". Se trata, a juicio de esta Corporación, de aquellos casos en los cuales por cualquier contingencia de tipo legal o natural, es imposible prestar el servicio público esencial de administrar justicia, verbi gracia, cuando se trata de días festivos, o cierre extraordinario de los despachos (art. 112 del C.P.C.) por elaboración de inventarios o instalación de modernos sistemas estadísticos de información, de gestión y archivo con tecnología de avanzada y, eventualmente, cuando se trate de un caso de fuerza mayor (Acuerdo 433 de 1999 del Consejo Superior de la Judicatura), como por ejemplo, podría ocurrir en una jornada de protesta de los trabajadores de la Rama que impidiera el acceso a los edificios donde funcionan los despachos judiciales.

En este contexto, es pertinente resaltar que los acontecimientos que dan lugar a considerar un día inhábil y, por lo mismo, a impedir que corran los términos judiciales, se sujetan –en esencia– a que los despachos se encuentren cerrados, es decir, es imprescindible que el ejercicio continuo de la administración de justicia, tan solo se suspenda por circunstancias extremas y de poca frecuencia que afecten en menor medida la satisfacción de dicha necesidad de carácter general" (subrayas fuera de texto) {...}

(...) Dicho lo anterior, se tiene que en este caso el término de los dos {2} años corría del 1° de octubre de 2012 al 1° de octubre de 2014. Pero en ese lapso los Despachos Judiciales del Tribunal de Bucaramanga estuvieron cerrados al público por paro judicial (...). Entonces, hay que sumarle a este plazo 45 días hábiles en que no hubo acceso al público, así: 19 días que se cumplieron el 28 de octubre de 2014. Como del 29 de octubre de 2014, al 19 de diciembre de 2014, hubo paro judicial, los 26 días restantes se suman a partir del 13 de enero de 2015, es decir, que solo a partir del 18 de febrero de 2015 se podría decretar el desistimiento tácito." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Bajo esas condiciones, tiene vocación de prosperidad el argumento esbozado por el apoderado de la parte interesada, motivo por el cual se repondrá la providencia atacada.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares conforme obra constancia en el cuaderno No. 2, dejándolas a disposición de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (Fl. 407 C.2 T.2)

En atención a la prosperidad del recurso de reposición, se abstiene el despacho de pronunciarse sobre la apelación en forma subsidiaria.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto del 28 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la terminación del proceso por la figura de desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por el BANCO DE BOGOTA contra JORGE HERNANDO GUERRA GUZMAN (q.e.p.d.) representado por sus herederos, por estructurarse la figura del desistimiento tácito previsto



en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran a folios 8-19 del cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

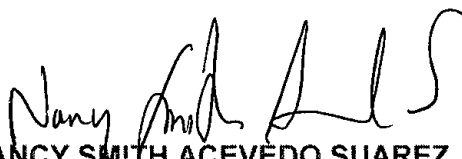
CUARTO.- NO HAY LUGAR a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

QUINTO.- LEVANTAR medidas cautelares decretadas en el cuaderno No. 2 y **DEJAR a disposición** de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (FI. 407 C.2 T.2) Por la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

SEXTO.- ELABORAR la certificación requerida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 005-2019-00119 en escrito visible a folio 93. Por la Oficina de Apoyo, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 150 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, los anteriores memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 28 de agosto de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-010-2007-00199-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Mediante memorial allegado al despacho el pasado 12/07/2019, el apoderado de la parte ejecutante, pide que se realicen las correcciones pertinentes al oficio dirigido al GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES LAGOS habida cuenta que se hizo una salvedad frente al límite de \$36.050.085 en virtud de la Carta Circular 065 del 09/10/2018, la cual no debía ser incluida dado que la entidad es una sociedad anónima de servicio público de pasajeros, que no está controlada por la SUPERFINANCIERA.


Conforme a lo anterior, sería del caso de proceder conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P. y ordenar la corrección de los citados oficios, sino es porque se advierte que únicamente hay lugar a corrección o adición de las providencias judiciales siempre que los yerros **estén contenidos en la parte resolutive de la providencia**, situación que no acontece en el presente caso, pues se tratan de errores involuntarios secretariales al momento de elaborar los oficios respectivos; motivo por el cual deberá negarse por improcedente la solicitud.

No obstante lo anterior, se ordena que por la Oficina de Apoyo, se **elabore nuevamente** el citado oficio a efectos de que se pueda dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el presente asunto, sin que sea incluida la limitación correspondiente a los \$36.050.085 en virtud de la Carta Circular 065 del 09/10/2018.

Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta así como del folio 834, para que sean enviadas igualmente al Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia y así dar cumplimiento a lo peticionado.

Cumplido lo anterior, pase al Despacho para resolver lo pertinente frente al recurso de reposición –fl. 827 c.2-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 150 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



770
C212

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, desistió del recurso de reposición por él interpuesto contra el auto del 12/06/2019. Para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 28 de agosto de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-010-2008-00191-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

A través de escrito presentado ante la secretaría del Despacho el pasado 20/08/2019, el apoderado del demandante JORGE ELIECER GUERRERO BUENO, presentó escrito informando que DESISTE del recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la decisión adoptada el pasado 12/06/2019 dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JORGE ELIECER GUERRERO BUENO c.c. 1.389.099 contra CECILIA RÚGELES ORTIZ c.c. 28.417.921 y los señores JAIME ALBERTO ARIZA RUGELES c.c. 91.229.397, JORGE EDUARDO ARIZA RIVERA c.c. 91.421.354, YILENY ASTRID ARIZA RUEDA c.c. 63.540.46, MARTHA CECILIA ARIZA RUGELES c.c. 63.319.450 y SONIA ESTHER ARIZA RUGELES c.c. 63.329.908 en calidad de herederos de TOBÍAS ARIZA DÍAZ (q.e.p.d.),

Así las cosas y por encontrarlo el Despacho ajustado en derecho, dado que a la fecha no se ha dado trámite al citado recurso, de conformidad con el artículo 316 del C.G. del P., se ordenará aceptar el desistimiento del recurso de REPOSICIÓN contra la providencia del 12 de junio de 2019.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la parte actora pide se expida nuevo aviso de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-48437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta efectuándose las correcciones a que hubiere lugar y se requiera al INCODER para que manifieste si es procedente o no el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-70930.

En primer lugar, frente a la solicitud de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-48437, dado que tal como lo enunció en el escrito del recurso que hoy se desiste, se advierten varias inconsistencias que deben ser aclaradas, como lo es lo concerniente a los secuestres del citado bien, dado que conforme a los documentos anexos al expediente se evidencia que fungen como tal los señores XIOMARA MERCEDES HERIQUEZ NIGRINIS y CARLOS RAFAEL ARIAS LINDO y no únicamente la primera.

Pues bien, se tiene que el pasado 16/09/2013 –fl. 241- se comisionó al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA con el fin de que practicara la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 080-48.437 y No. 080-70.930. El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE SANTAMANTA –comisionado- practicó el 26 y 27 de febrero de 2014 la diligencia de secuestro de los citados bienes; sin embargo, en lo que respecta al primero, es decir, el No. 080-48.437 únicamente la practicó respecto del parqueadero No. 36 el cual lo compone, ya que en lo tocante al apartamento 301 –que también forma parte de dicho folio de matrícula- se encontraba deshabitado y no fue posible ingresar; y pese a que se reprogramó la diligencia, la parte interesada no acudió a efectos del traslado de los funcionarios. Ahora bien, aunque el pasado 08/10/2014 se libró Despacho comisorio con el fin de llevar a cabo la diligencia en comento y una vez se allegó esta, mediante auto del 30/11/2016 –fl.647- se dispuso no agregarle toda vez que el predio en comento “ya fue secuestrado”.



De lo expuesto se concluye, que para la fecha el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-48.437 no se encuentra debidamente secuestrado dentro del plenario pues no se ha agregado en debida forma la diligencia de secuestro, ya que al allegarse el despacho comisorio lo procedente era ordenar agregar el despacho comisorio No. 0066 del 08/10/2014 y no dejar sin efecto la diligencia, pero solo en lo que respecta a este inmueble, como quiera que frente al No. 080-70.930, se insiste se practicó en debida forma.

Así las cosas, advirtiéndose que la diligencia fue practicada en debida forma y en aras de darle celeridad a la presente actuación, dado que los autos ilegales no atan al Juez se ordenará dejar sin efecto el auto proferido el pasado **30 de noviembre de 2016** y en su lugar se dispondrá agregar el despacho comisorio No. 0066 del 08/10/2014, para lo cual se ordenará librar oficio a la secuestre XIOMARA MERCEDES HERIQUEZ NIGRINIS – quien funge como secuestre del parqueadero- con el fin de que se sirva hacer entrega al secuestre CARLOS RAFAEL ARIAS LINDO –quien funge como secuestre del apartamento- pues existiendo un único folio de matrícula no es posible que coexistan dos secuestres de un mismo bien.

Igualmente, se deberá dejar sin efecto el auto proferido el pasado 11 de abril de 2019 pero **únicamente** en lo que atañe al traslado del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-48.437**, toda vez que frente al **No. 080-70.930** tal como se expuso, ya se practicó y se agregó en debida forma la diligencia de secuestro. Cabe aclarar, que esta determinación se toma, pues hasta tanto no se agregue el despacho comisorio y venza el termino de ley para los posibles opositores, no es dado continuar con la etapa respectiva, que en este caso sería el avalúo del mismo y por ende con el remate del bien y de allí que deba dejarse sin efecto de igual manera el auto del 12/06/2019 pero en lo que respecta a la fijación de la fecha y hora para la subasta del bien en comento.

Finalmente, en lo que atañe al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-70.930** y teniendo en cuenta lo argüido por la parte actora, dado que es procedente, como quiera que se advierte que a folios 759-761 del c.2 obra el oficio con la constancia de recibido por parte de la DIRECCION TECNICA DE BALDIOS INCODER, se ordenará requerirlos por **SEGUNDA VEZ** con el fin de que informe de manera concreta el tramite dado al oficio No. OECCB-OF-2016-04979 del 26/05/2016 y envíen respuesta de lo peticionado, aclarándoseles que dicha información es indispensable dado que dentro del presente asunto se pretende el remate del bien. Para mayor precisión, se ordenará remitirles copias de los citados folios y de los folios 587, 588, 658-660 del cuaderno No. 2.

Igualmente se deberá advertir que en el evento de no dar respuesta a lo pedido, se hará aplicación a lo preceptuado en el Art. 44 del C.G. del P. "PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 1. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**" (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia del 12 de junio de 2019, proferida dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JORGE ELIECER GUERRERO BUENO c.c. 1.389.099 contra CECILIA RÚGELES ORTIZ c.c. 28.417.921 y los señores JAIME ALBERTO ARIZA RUGELES c.c. 91.229.397, JORGE EDUARDO ARIZA RIVERA c.c. 91.421.354, YILENY ASTRID ARIZA RUEDA c.c. 63.540.46, MARTHA CECILIA ARIZA RUGELES c.c. 63.319.450 y SONIA ESTHER ARIZA RUGELES c.c. 63.329.908 en calidad de herederos de TOBÍAS ARIZA DÍAZ (q.e.p.d.), conforme lo expuesto en la parte motiva.



KK

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el pasado **30 de noviembre de 2016 únicamente** en lo que respecta al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-48.437 por lo expuesto anteriormente.

TERCERO.- AGREGAR de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 39 y siguientes del C.G. del P., en concordancia con el artículo 597 ejusdem. En consecuencia, **librese** oficio a la secuestre XIOMARA MERCEDES HERIQUEZ NIGRINIS con el fin de que se sirva hacer entrega al secuestre -que tiene a su cargo el apartamento-, señor CARLOS RAFAEL ARIAS LINDO, del bien en comento.


CUARTO.- DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el pasado 11 de abril de 2019 pero **únicamente** en lo que atañe al traslado del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-48.437**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el 12 de junio de 2019 **únicamente** en lo que respecta a la fijación de la fecha y hora para la subasta del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-48.437**.

SEXTO.- REQUERIR a la DIRECCION TECNICA DE BALDIOS INCODER por **SEGUNDA VEZ** con el fin de que informe de manera concreta el trámite dado al oficio No. OECCB-OF-2016-04979 del 26/05/2016 y envíen respuesta de lo peticionado, aclarándoseles que dicha información es indispensable dado que dentro del presente asunto se pretende el remate del bien.

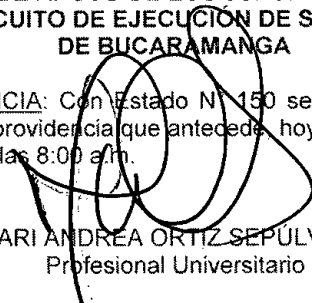
Por la Oficina de Apoyo, elabórese el oficio correspondiente con las advertencias indicadas en la parte motiva y por cuenta de la parte interesada hágase llegar, anexándose copias de los folios 587, 588, 658-660 y 759-761 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 150 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



337
C1

Rad. 68001-31-03-010-2008-00191-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; lo cierto es que liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 29 y 30 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendario, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 336-, la cual al 03 de julio de 2019, asciende a la suma de **\$245.346.540**.

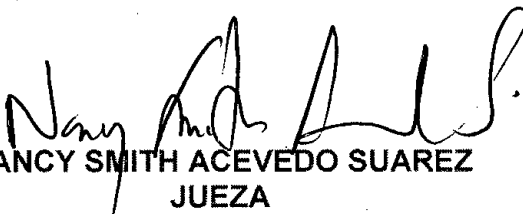
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 336- para señalar que al 03 de julio de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$245.346.540**.

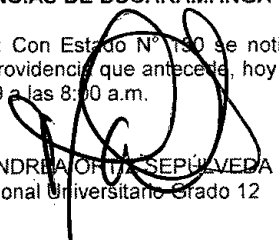
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 130 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2008-00191-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE JORGE ELIECER GUERRERO BUENO
 DEMANDADO JORGE ARIZA RIVERA

INTERESES MORATORIO DESDE EL 11 DE JULIO DE 2018 AL 03 DE JULIO DE 2019

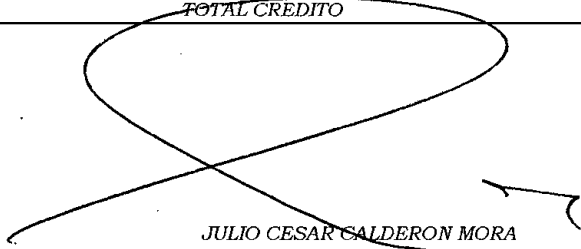
SOBRE UN CAPITAL DE \$59,394,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$170.838.350
\$ 59.394.000	11-jul-18	30-jul-18	20	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$875.072		\$171.713.422
\$ 59.394.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.306.668		\$173.020.090
\$ 59.394.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.300.729		\$174.320.819
\$ 59.394.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.288.850		\$175.609.669
\$ 59.394.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.282.910		\$176.892.579
\$ 59.394.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.276.971		\$178.169.550
\$ 59.394.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.265.092		\$179.434.642
\$ 59.394.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.294.789		\$180.729.431
\$ 59.394.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.276.971		\$182.006.402
\$ 59.394.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.271.032		\$183.277.434
\$ 59.394.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.276.971		\$184.554.405
\$ 59.394.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.271.032		\$185.825.437
\$ 59.394.000	01-jul-19	03-jul-19	3	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$127.103		\$185.952.540

Capital	\$59.394.000
Intereses	\$185.952.540
Capital e Intereses	\$245.346.540

RESUMEN

CAPITAL	\$59.394.000
INTERESES	\$185.952.540
TOTAL CREDITO	\$245.346.540


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Julio 03 de 2019



324
C4F2

Rdo. 68001-31-03-010-2009-00212-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

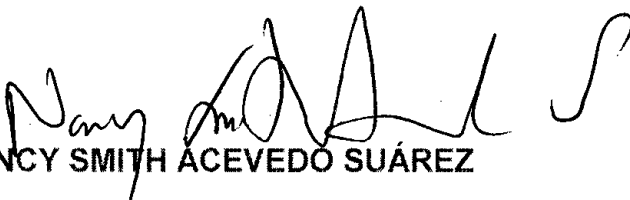
Atendiendo al memorial que antecede y como quiera que se allegaron los documentos solicitados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI en comunicación visible a folio 182, se les requiere nuevamente a efectos que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral de los inmuebles allí mencionados.

Elabórese el oficio correspondiente anexando oficio en mención y por conducto de la parte interesada hágase llegar.

Cabe advertir a la parte actora, que con la presentación de los oficios deben allegarse copia de la cédula, del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de Litis y el pago del respectivo certificado. Igualmente, se le informa que tal como ha indicado el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, es la parte interesada la que debe adelantar los trámites respectivos ante dicha oficina y retirarlo posteriormente para que se allegue al Juzgado.

Una vez cumplido lo anterior, ingresa al Despacho para resolver sobre los avalúos comerciales aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°150 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



Rdo. 68001-31-03-009-2010-00312-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

En escrito presentado el pasado 21 de junio de 2019 del presente año, la parte demandante mediante apoderado judicial, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, pidiendo en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos presentados para cobro.

Así las cosas y como quiera que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para presentar la solicitud –fl. 45 c.1- el Despacho encuentra procedente a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. la petición; motivo por el cual, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN Nit. 804.009.752-8 contra la señora MARLENE SUAREZ DE CARDENAS c.c. 37.665.048 por pago total de la obligación, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar.

Se ordenará el levantamiento de medidas cautelares conforme obra constancia en el cuaderno No. 2, dejando a disposición del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA Rdo. 2009-00272.00 en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor.

Igualmente, se dispondrá el desglose de los títulos Judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, visible a folios 5-47 del cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandada**, previo pago del arancel judicial respectivo y pago de las expensas necesarias.

No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el proceso se inició en el año 2018 fecha para la cual ya no se encontraba en vigencia la citada ley.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN Nit. 804.009.752-8 contra la señora MARLENE SUAREZ DE CARDENAS c.c. 37.665.048, por pago total de la obligación, conforme lo permite el artículo 461 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares conforme obra constancia en el cuaderno No. 2 y **DEJAR a disposición** del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA Rdo. 2009-00272.00 en virtud del embargo de remanentes decretado a su favor.



Por la Oficina de Apoyo, elabórense y/o librense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

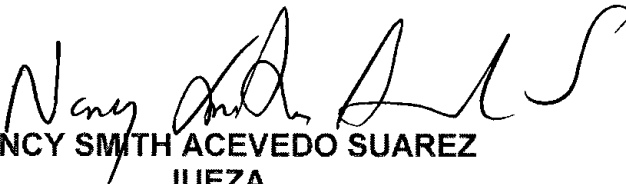
TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los títulos valores que sirvieron de base a la presente ejecución, visible a folios 5-47 del cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandada**.

Por la oficina de apoyo, procédase de conformidad previo pago del arancel judicial respectivo y pago de las expensas necesarias.

CUARTO.- No hay lugar a fijar el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N. 150 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rad. 68001-31-03-001-2013-00395-01
Ordinario

Bucaramanga, Veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena fijar fecha para llevar a cabo **DILIGENCIA DE ENTREGA** del 50% inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N°300-408.840** ubicado en la calle 6 N°20-45 apartamento 402 junto con las mejoras levantadas, edificio Durán Blanco en el municipio de Bucaramanga – Santander para el próximo **VIERNES SIETE (07) DE FEBRERO DE 2020** a las **8:30 A.M.**; en consecuencia, librese oficio a los moradores y a los aquí demandados, si es del caso.

De igual forma, en atención al protocolo requerido para llevar a cabo las diligencias de entrega, considera el Despacho necesario realizar un comité con miras a establecer los lineamientos en los cuales se va a llevar a cabo la diligencia anterior. En consecuencia se ordena citar: Al Comandante operativo de la policía metropolitana, policía de infancia y adolescencia, el comandante del CAI de la zona y el comandante de la estación de policía centro y al procurador provincial de Bucaramanga, Bomberos de Bucaramanga, Al ICBF Regional Santander, al escuadrón móvil antidisturbios ESMAD y a la parte actora y/o parte interesada, para que comparezcan el próximo **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2020** a las **3 P.M.** a las instalaciones del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** a fin de llevar a cabo la misma.

Por la oficina de apoyo, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes de manera inmediata.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

JUEZA

C.B.

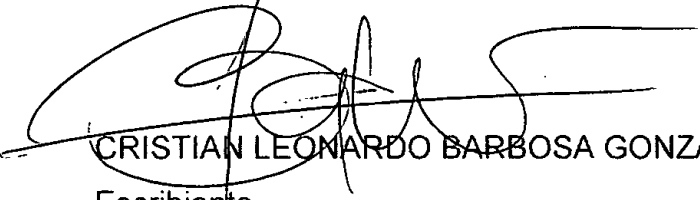
**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°150 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial con solicitud de repetición de medidas previas. Bucaramanga, 27 de agosto de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rad. 68001-31-03-001-2013-00395-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se **DISPONE**:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con los folio de matrícula inmobiliaria **N°319-10.493** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Santander., denunciado como de propiedad del demandado **JOSÉ ARTURO MOLINA AGUILLÓN** c.c.5.624.751.

Por la oficina de Ejecución, **elabórese** el marconigrama respectivo dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 150 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario




Rad. 68001-31-03-010-2015-00153-01

Expropiación

Bucaramanga, Veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo entrega del bien con M.I. N°300-33.872. Al respecto, dado que hay constancia del pago de la indemnización previamente ordenada y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral N°9 del artículo 399 del C.G.P., se ordena fijar **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble en mención para el próximo **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE 2019** a las **8:30 A.M.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°150 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



33A

Rad. 68001-31-03-009-2016-00052-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Mediante auto proferido el pasado 31/07/2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-175.055, indicándose que el bien se encontraba avaluado por la suma de “\$198.973.030”.


No obstante lo anterior, una vez revisado el expediente y tal como lo expone la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se advierte que de manera involuntaria al correrse traslado del avalúo se hizo por “\$198.973.030,00” y no por la suma señalada por el perito avaluador en el dictamen obrante a folios 291-321 y 323-326, es decir, por la suma de “\$227.903.000,00”.

Sin embargo, sería del caso de corregir dicho error corriendo traslado por el valor indicado por el perito avaluador, sino es porque se advierte que no obra dentro del plenario el certificado de Registro de Avaluadores del perito, motivo por el cual y en aras de evitar posteriores irregularidades, se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido el pasado 31 de julio de 2019.

En consecuencia, se requiere al auxiliar de la justicia – Avaluador GUSTAVO AMAYA ORTEGA, para que proceda aportar, la certificación de inscripción al Registro de Avaluadores respectiva, como quiera que no se encuentra, figure activo en la R.A.A. o la R.N.A.

Por cuenta de la parte demandante, alléguese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 160 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-010-2017-00116-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento la relación de títulos judiciales a favor del presente proceso allegada por cuenta de la oficina de apoyo visible a folio 227.

Previo a ordenar pago del citado título, requiérase a las partes para que procedan a allegar liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

JUEZA

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°150 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

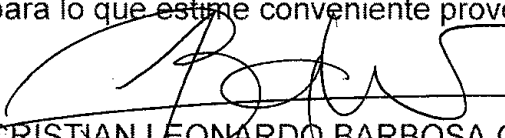

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



110
62

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo secuestro. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente


Rad. 68001-31-03-010-2017-00116-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, infórmesele a la parte interesada, que sería el caso dar trámite a la solicitud incoada, sino es porque se observa que no se ha allegado al plenario el despacho comisorio N°142 del 29/08/2018, el cual es indispensable previo a fijar hora y fecha para secuestro.

Exhórtese a la parte interesada para lo de su cargo y una vez se allegue comisorio, ingresa para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°150 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



144
9

Rad. 68001-31-03-001-2017-00297-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se otorga autorización a **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con C.C. N°74.858.760 de Bucaramanga para que reclame los títulos constituidos a favor de la parte actora.

De otro lado, se tiene que mediante auto del pasado 18 de julio de 2019, se ordenó comisión para llevar a cabo un secuestro a los Juzgados Promiscuos municipales de Girón (Reparto) respecto inmueble con matrícula inmobiliaria N°300-359.985.

Sin embargo, revisado nuevamente el expediente, aunado a la manifestación hecha por la parte interesada en memorial que antecede, se evidencia que por error mecanográfico involuntario se indicó erróneamente el número de matrícula del inmueble por secuestrar, el cual corresponde realmente al **N°300-350.985** y no como previamente se dispuso.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir de OFICIO el citado auto y se ordena elaborar oficios respectivos de manera correcta, teniendo en cuenta lo anteriormente dispuesto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°150 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



178
9

Rad. 68001-31-03-005-2018-00122-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del Artículo 40 del C. de G.P., se ordena agregar el despacho comisorio N°148 del 17 de junio de 2019 sin diligenciar.

Por lo anterior y atendiendo a lo informado por las Inspecciones civiles de Bucaramanga, el Despacho ordena fijar como fecha para realizar **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien con M.I. N°300-43.446 ubicado en la carrera 20 N°8-47 del Municipio de Bucaramanga – Santander el próximo **VIERNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 8.30 A.M.**

No obstante lo anterior, se designó a **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en la Oficina de Ejecución y quien puede ser ubicado en la calle 10 N°.34-15 Torre 3 Apt 504 o en los teléfonos 6 323815 – 3154914297.

Por la Oficina de apoyo, **ELABÓRENSE** los respectivos oficios y por conducto de la parte interesada, háganse llegar, la posesión se realizara el día de la diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

JUEZA

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°150 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-030-007-2018-00146-01

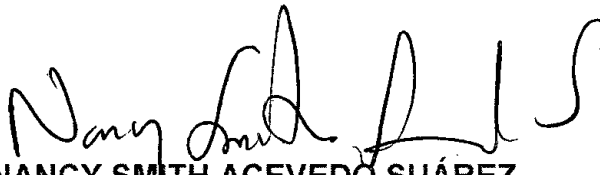
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de las partes, en especial de la parte demandante, las respuestas allegadas por entidades, tenor a requerimiento previo del Despacho.

Una vez se alleguen más contestaciones, quedan a disposición de las partes en secretaría para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N°150 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 29 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>
